

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

PROG	SUBP	PROY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
				SECCIÓN 2413 INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES			
				<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>379.496.418</b>	<b>379.496.418</b>
<b>C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN</b>						<b>379.496.418</b>	<b>379.496.418</b>
530				ATENCIÓN CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTIÓN DEL ESTADO		379.496.418	379.496.418
530	600			INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		379.496.418	379.496.418
530	600	4		APOYO A LA GESTIÓN DEL ESTADO, ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS, CONTRATOS DE CONCESIÓN		379.496.418	379.496.418
			25	DONACIONES		379.496.418	379.496.418

**DECRETO NÚMERO 2921 DE 2010**

(agosto 5)

*por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 206 del Estatuto Tributario, y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso 3° del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario consagra que en el caso de los magistrados de los tribunales y de sus fiscales se considera como gastos de representación exentos del impuesto sobre la renta un porcentaje equivalente al 50% de su salario.

Que de conformidad con dicho inciso los beneficiarios directos de la exención allí prevista, son los magistrados de los tribunales, referidos estos a las altas cortes, - Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura - a los tribunales contenciosos, tribunales superiores, Consejos Seccionales de la Judicatura.

Que mediante Sentencia C-250 de 2003, la honorable Corte Constitucional, determinó que el beneficio tributario previsto en el inciso tercero del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, se ajustaba a la Carta Política.

Que de conformidad con la Sentencia C-748 de la honorable Corte Constitucional, el derecho a la igualdad constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico, y en tal sentido declaró exequible el inciso 3 del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, en el entendido de que la exención allí prevista se extiende a los Magistrados auxiliares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura y a los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dado que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de que son titulares los magistrados de tribunal, por encontrarse sometidos a un mismo estatuto jurídico.

Que la potestad de configuración normativa que en materia tributaria tiene el legislador así como el otorgamiento de exenciones tributarias no es absoluta sino que encuentra límites en los principios constitucionales, de igualdad y equidad tributaria, y, en general, de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con lo cual el beneficio cobija a todos aquellos que ostenten la calidad de Magistrados de los Tribunales.

Que se hace necesario precisar los sujetos beneficiados con la exención y garantizar la utilización del beneficio previsto en el inciso 3° referido, en desarrollo de la jurisprudencia constitucional producida para integrar el ordenamiento jurídico, acorde con los mandatos superiores.

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** En los términos previstos en el inciso 3° del numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, se encuentran exentos de gastos de representación un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento de su salario (50%) que perciban en razón de sus funciones los Magistrados titulares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura.

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

**Artículo 2°.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Óscar Iván Zuluaga Escobar.*

**DECRETO NÚMERO 2948 DE 2010**

(agosto 6)

*por medio del cual se dictan normas en relación con el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en concordancia con lo previsto en la Ley 549 de 1999, la Ley 715 de 2001 y la Ley 863 de 2003,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET – como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante patrimonios autónomos constituidos en entidades financieras especializadas y estableció una fórmula para determinar la rentabilidad mínima de dichos patrimonios.

Que se hace necesario precisar algunos elementos de la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima así como su período de medición.

Que la revisión integral de aspectos relativos a reservas pensionales lleva a definir un mecanismo para la actualización de los aportes que se deben realizar al FONPET cuando quiera que ellos no se efectúen oportunamente, para lo cual se debe tener en cuenta que se trata de reservas pensionales, las cuales de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, deben conservar su valor.

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Rentabilidad mínima.* El artículo 5° del Decreto 1044 de 2000 modificado por el artículo 4° del Decreto 1266 de 2001 quedará así:

**“Artículo 5°.** *Rentabilidad mínima.* Las entidades administradoras deberán obtener una rentabilidad mínima, neta de comisión, que no será inferior al promedio de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes en la administración de recursos del FONPET, disminuida en el diez por ciento (10%). El promedio será ponderado por el porcentaje de participación de la entidad administradora en el volumen total de recursos del FONPET y teniendo en cuenta los límites que en relación con dicha ponderación establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para este efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia hará la verificación con corte al 31 de marzo, al 30 de junio, al 30 de septiembre y al 31 de diciembre, para períodos de cálculo de los últimos treinta y seis (36) meses. Mientras los contratistas no hayan alcanzado los treinta y seis (36) meses de administración de recursos del FONPET, la medición tendrá en cuenta un período de cálculo no inferior a tres (3) meses y de allí en adelante incorporará un trimestre adicional hasta completar los treinta y seis (36) meses y de allí en adelante se mantendrá el promedio móvil de los últimos 36 meses.

En los eventos en que no haya pluralidad de entidades administradoras de recursos del FONPET, la rentabilidad mínima, no podrá ser inferior a la rentabilidad obtenida por un portafolio de referencia elaborado por la Superintendencia, Financiera de Colombia, disminuida en el diez por ciento (10%)”.

**Artículo 2°.** *Condiciones de pago y cobro coactivo.* El artículo 20 del Decreto 4105 de 2004, modificado por el artículo 3° del Decreto 4478 de 2006, quedará así:

**“Artículo 20.** *Condiciones de pago y cobro coactivo.* Cuando la entidad no haya cumplido oportunamente con su obligación de transferir recursos al FONPET, la entidad podrá acogerse a las condiciones de pago que establezca de manera general mediante resolución el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del FONPET. Los plazos para el pago tendrán en cuenta la capacidad financiera de la entidad y no excederán el término previsto para la cobertura de los pasivos pensionales en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. Cuando se trate de aportes que haya debido realizar la Nación, el CONFIS determinará el mecanismo para que el monto de los aportes pendientes de pago y su actualización se incorporen en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en presupuestos de las vigencias fiscales correspondientes.

Con el propósito de preservar la capacidad adquisitiva de las reservas pensionales de las entidades territoriales en el FONPET, los aportes no transferidos oportunamente se actualizarán conforme al valor de la unidad del FONPET, desde la fecha en que ha debido realizarse el aporte hasta la fecha del pago efectivo.

Antes del inicio del procedimiento de cobro coactivo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicará a la entidad el monto de las obligaciones exigibles, tanto por la última vigencia fiscal de la cual se tenga información como por las vigencias anteriores, y la respectiva actualización, con el fin de que la entidad manifieste su interés en acogerse a las condiciones de pago de que trata el presente artículo. La entidad deberá pronunciarse en el plazo que el Ministerio señale en la comunicación. El silencio de la entidad territorial o su respuesta negativa darán lugar al inicio del procedimiento de cobro coactivo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar.

Para los efectos del presente artículo, el monto de la deuda de los departamentos se determinará anualmente por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DRESS, con fundamento en el

informe emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DAF, sobre recaudos efectivos de los recursos de que tratan los numerales 7, 8 y 9 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999. La DAF podrá utilizar directamente las ejecuciones presupuestales certificadas por la entidad territorial u obtenerlas a través de la Contraloría General de la República o la Contaduría General de la Nación.

Para los mismos efectos, el monto de la deuda de los municipios y distritos se determinará anualmente por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DRESS, con fundamento en la información que sobre el recaudo efectivo de los recursos de que trata el numeral 7 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 suministre la Contaduría General de la Nación.

Para los aportes que deban realizar al FONPET entidades distintas de las entidades territoriales, la DRESS determinará el total de la deuda con la información oficial que corresponda y aplicará los mismos criterios de actualización y plazos ordenados en el presente artículo.

Para establecer el monto de la deuda de las entidades territoriales, la DRESS tomará como fecha de corte el decimoquinto día hábil del mes de enero de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se efectuaron los recaudos por parte de las entidades territoriales.

Parágrafo. Cuando de conformidad con las disposiciones aplicables, se establezca como condición para la distribución de recursos nacionales o para el retiro o reembolso de recursos del FONPET que la entidad territorial se encuentre al día en el pago de aportes al Fondo, se entenderá que dicha condición también se cumple cuando la entidad se haya acogido a las condiciones de pago establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que se presenten controversias jurídicas respecto a la determinación del monto adeudado, la entidad podrá acogerse parcialmente a las condiciones establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el efecto, bastará con que la entidad territorial manifieste por escrito su decisión de aceptar las sumas no controvertidas, así como el resto de las demás condiciones, proponiendo el mecanismo que permita resolver las sumas objeto de controversia.

Una vez resuelta la controversia, si resulta un mayor valor a cargo de la entidad, la entidad podrá solicitar que el pago de este valor adicional se realice utilizando el Modelo de Administración Financiera previsto en el parágrafo 8° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos establecidos para la aplicación del Modelo.

Artículo 3°. *Transferencia de recursos por el FONPET.* El artículo 17 del Decreto 4105 de 2004, quedará así:

“**Artículo 17.** *Transferencia de recursos por el FONPET.* El FONPET transferirá anualmente de la cuenta de cada una de las entidades territoriales al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FPSM) recursos del sector educación, para el cumplimiento de las obligaciones por concepto del saldo de la deuda establecido en el artículo 18 de la Ley 715 del 2001. Cumplidas dichas obligaciones, los recursos que se trasladen al FONPET mantendrán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.

Previo solicitud del FPSM, la DRESS verificará anualmente el saldo de la deuda por las obligaciones pensionales de la entidad territorial, con el fin de establecer si se presentan excedentes para el pago de las demás obligaciones adquiridas con el FPSM, una vez cubierto el pasivo pensional. Se exceptúan de este pago las obligaciones por concepto de los aportes directos descontados a los docentes con destino al FPSM. Si se presentan excedentes en la cuenta de la entidad, la DRESS autorizará la transferencia al FPSM hasta por el monto del excedente anual.

Cuando la entidad territorial solicite el retiro de los excedentes de los recursos del sector educación para obligaciones distintas a las pensionales, la DRESS autorizará el retiro previa la realización de una reserva especial del 20% del monto del cálculo actuarial del sector educación, para fines de la actualización de dicho cálculo, en adición a los factores previstos en el artículo 3° del Decreto 55 de 2009.

Para los efectos anteriores, las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos, máximo, el monto de los recursos del sector de educación registrado en el SIF a 31 de diciembre de la vigencia anterior. La apropiación de esta partida por parte de cada entidad territorial será verificada por el FPSM y será indispensable para que el FONPET le transfiera los recursos a este, quien informará a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cumplimiento de esta condición, para que proceda a autorizar la transferencia de estos recursos.

El valor de la transferencia que realice el FONPET no podrá ser superior, para cada entidad territorial, al monto de los recursos registrados en el SIF a 31 de diciembre de la vigencia anterior ni al saldo consolidado de la deuda de la entidad con el FPSM.

Mientras no se haya cubierto el saldo de la deuda con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las entidades territoriales serán responsables del pago de las obligaciones que no sean cubiertas con los recursos del FONPET. Por lo anterior, si los recursos transferidos por el FONPET en cumplimiento del mencionado artículo no fueren suficientes para el cubrimiento de dichas obligaciones, la entidad territorial seguirá aportando los recursos faltantes, en concordancia con lo establecido en el convenio respectivo.

En todo caso, mientras se realiza el ajuste de los convenios previsto en el Decreto 3752 de 2003, para efectos de las transferencias por parte de FONPET se tomará el valor del cálculo actuarial que aparezca registrado en el FONPET”.

Artículo 4°. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 13 del Decreto 4105 de 2004:

Parágrafo. Para el retiro de recursos de que trata el presente Capítulo, las entidades territoriales deberán acreditar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto 1308 de 2003, y las normas que lo modifiquen o adicionen, en aquellos aspectos que les fueren aplicables.

Cuando la entidad territorial no cumpla con la totalidad de los requisitos aplicables de acuerdo con el inciso anterior, pero haya alcanzado un cubrimiento de su pasivo pensional

no inferior a tres veces el monto previsto en el artículo 3° del Decreto 055 de 2009, podrá solicitar por una sola vez al FONPET la entrega, de hasta el 30% del saldo en cuenta de la entidad. Estos recursos deberán destinarse por la entidad territorial a los mismos fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan su destinación original.

Cuando la entidad territorial tenga obligaciones pendientes por aportes al FONPET, el Ministerio de Hacienda descontará dicha suma antes de efectuar el desembolso de que trata el inciso anterior.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo del artículo 9° del Decreto 4478 de 2006, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2176 de 2007, el artículo 1° del Decreto 1778 de 2003, el artículo 4° del Decreto 1308 de 2003, el artículo 5° del Decreto 55 de 2009, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

## DECRETO NÚMERO 2949 DE 2010

(agosto 6)

*por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se establece la metodología para el cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías a los afiliados a los distintos tipos de fondos de pensiones obligatorias del esquema de “multifondos” y los periodos aplicables para su cálculo y verificación.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular, las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1328 de 2009 se introdujo un esquema de varios fondos de pensiones o “Multifondos” gestionados por las sociedades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que constituye una obligación del Gobierno Nacional determinar la forma como se calculará la rentabilidad mínima de cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias dentro del esquema de “Multifondos”.

Que es importante contar con mecanismos que permitan la participación de expertos que conduzcan a la formulación de recomendaciones a las autoridades competentes, de manera que se procure el objetivo planteado en la ley con el esquema de “Multifondos”.

DECRETA:

Artículo 1°. *Rentabilidad Mínima Obligatoria de los Fondos de Pensiones Obligatorias.* Se sustituye el Título 5 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Título 5 Rentabilidad Mínima Obligatoria de los Fondos de Pensiones Obligatorias. Artículo 2.6.5.1.1. **Determinación de la Rentabilidad Mínima.** La Superintendencia Financiera de Colombia calculará, verificará y divulgará, conforme a las reglas que se determinan en el Título 5 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto, la rentabilidad mínima obligatoria para cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias.

Artículo 2.6.5.1.2. **Metodología para el cálculo de la Rentabilidad Mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias.** La rentabilidad mínima obligatoria de cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias será determinada con base en la suma de los siguientes factores ponderados:

1. Componente de Referencia. El cual podrá estar conformado por la rentabilidad de un portafolio de referencia, por la suma ponderada de las rentabilidades calculadas con base en un conjunto de índices del mercado o por una combinación de ambos elementos.

Para cada tipo de fondo de pensiones obligatorias se establecerá un Componente de Referencia que tenga en consideración criterios de largo plazo. Para la construcción del Componente de Referencia la Superintendencia Financiera de Colombia podrá utilizar un portafolio de referencia para cada tipo de fondo de pensiones obligatorias o el mismo para todos los tipos de fondos, con ponderación distinta dentro del componente de referencia debido a las diferencias estructurales de cada uno de ellos.

2. Promedio ponderado de las rentabilidades acumuladas efectivas anuales para cada tipo de fondo de pensiones obligatorias, atendiendo el periodo de cálculo correspondiente a cada uno de ellos, calculado para el tipo de fondo  $i$  como:

$$r_i^{prom} = \sum_{j=1}^N \omega_j r_j$$

Donde:

$$0 \leq \omega_j \leq (N-1)^{-1}$$

$r_j^{prom}$ : rentabilidad promedio ponderada obtenida durante el periodo de cálculo por el tipo de fondo  $i$

$i$ : tipo de fondo (conservador, moderado o de mayor riesgo)

$ij$ : tipo de fondo  $i$  administrado por la AFP  $j$

$N$ : número de fondos de pensiones obligatorias que hacen parte del cálculo

$r_{ij}$ : rentabilidad obtenida durante el periodo de cálculo por el tipo de fondo  $i$  administrado por la AFP  $j$ .